



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00366-00

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **CHRISTIAN DAVID ALDANA RAMIREZ**

Accionado: **EPS SURA**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **CHRISTIAN DAVID ALDANA RAMIREZ**, en contra de **EPS SURA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifestó que le fue ordenado resonancia con protocolo de epilepsia desde el pasado mes de enero de 2023 y que le han realizado tres resonancia en las cuales no le aplicaron el correspondiente protocolo de epilepsia, le ordenaron el medicamento Tegretol y la Eps Sura no se lo ha brindado desde hace 9 meses. Le fue cambiado por el medicamento Trileptal el cual según el accionante no le controla sus crisis epilépticas. También en psiquiatría le ordenaron el medicamento Clonazepam desde febrero de 2024 y la Eps Sura no se lo ha autorizado. También le ordenaron terapias EMDR el 06 de diciembre de 2023, las cuales tampoco se las habían autorizado.

Además la atención por especialistas de neurología, psiquiatría, psicología y terapias físicas le brindaron atención lejos de su lugar de residencia, sin tener en cuenta sus patologías, así como, remisiones erróneas a segundo nivel para el servicio de ortopedia.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 01 de abril del año 2024, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada el día 02 de abril de 2024, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- EPS SURA: Reportó a este estrado judicial, que no le ha vulnerado la prestación de lo servicios requeridos por el accionante, como la resonancia magnética de cerebro con protocolo de epilepsia con autorización del día 22 de enero de 2024, la autorización de medicamentos CARBAMAZEPINA, OXCARBAZEPINA de fecha 18 de agosto de 2023 y CLONAZEPAM

de fecha 22 de marzo de 2024. Además de la consulta de ortopedia de fecha 04 de abril de 2024, la radiografía de dedos de la mano de fecha 02 de abril de 2024 y el control de ortopedia de fecha 23 de marzo de 2024.

Respecto del transporte informó que es prescripción No PBS, por lo tanto, en el caso de que sea requerido es el médico tratante quien hace la solicitud en la plataforma MIPRES, según pertinencia médica. Por condiciones socioeconómicas no se financian los traslados con recursos de la salud según ley 1751 de 2015, estos casos se deben solicitar al ente territorial para que sean financiados con los recursos que se tienen destinados para tal fin. Respecto a la solicitud de inicio de tratamiento terapéutico EMDR para mejorar la condición del paciente por padecer estrés postraumático, direccionaron el caso con la líder de salud mental de la regional.

Además, la Eps solicitó tener presente que posterior a las ordenes pertinentes por médico tratante y autorización por parte de **EPS SURA** es responsabilidad del paciente con la programación de sus procedimientos, citas médicas, ayudas diagnosticas, entrega de medicamentos.

3.- CLINICA SAN RAFAEL: informó que el accionante no cuenta con autorización vigente de la Eps Sura dirigida a la clínica para la prestación de los servicios de salud que requiere. Así mismo, manifestó que en sus obligaciones legales como actor dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, está la de brindar servicios médicos dentro de los principios de calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad, pertinencia y seguridad a los pacientes afiliados a las EPS, conforme a la oferta de servicios y especialidades habilitadas por el ente territorial como Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) según la disponibilidad de agenda, se cuente con orden médica y sean remitidos con autorización de servicios vigente por parte de las EPS. La IPS no está llamada a proferir autorizaciones de servicios y asignación de red de prestadores, que por mandato legal le corresponde a la EPS desarrollar ese tipo de actividades, por tanto no vulneró los derechos fundamenstaes del accionante.

4.- CLINICA EMMANUEL: Indicó que el paciente en su institución ha recibido atención de manera pertinente, con calidad, humanizada y aseguró que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

5.- SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ: Manifestó que le brindó servicios de salud al accionante, los cuales fueron sufragados por el señor **CHRISTIAN DAVID ALDANA RAMIREZ**, y también la entidad emitió las correspondientes órdenes que el paciente requirió como plan de manejo para su patología. De igual manera, recalcaron que no tienen ningún tipo de convenio con la EPS SURA para la prestación de servicios de salud.

6.- ADRES, MINISTERIO DE SALUD y SUPERINTENDENCIA DE SALUD: Manifestaron que existe falta de legitimación por pasiva con respecto a la entidad y que no han desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial, se limita a la necesidad de determinar, si, en efecto, la acción de tutela en este caso vulnera los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

La ley estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge en gran medida lo establecido en la sentencia T-760 de 2008. Así, a modo de síntesis el artículo 2° reitera el carácter fundamental del derecho a la salud indicando que es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo.

En lo que respecta a la integralidad, el artículo 8° dice que:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario...”.

El artículo 15° de la Ley 1751 de 2015, indica que:

“El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad...”

Luego, entonces, bajo el nuevo régimen de la Ley Estatutaria en Salud, se desprende que el sistema garantiza el acceso a todos los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos, de conformidad con lo dictado en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud.

VI CASO CONCRETO

1.- El accionante **CHRISTIAN DAVID ALDANA RAMIREZ** formuló solicitud de amparo constitucional en contra de **EPS SURA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana, ante la negativa de esta entidad de ordenar la resonancia con protocolo de epilepsia, la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante, dar inicio a las terapias EMDR y la asignación de citas con los especialistas de neurología, psiquiatría, psicología y terapias físicas cerca a su lugar de residencia o le brinden la ayuda en un transporte por su condición de epiléptico y estrés postraumático, finalmente, que le autoricen los controles para tercer nivel e ortopedia de hombro y mano en la Clínica san Rafael.

2.- Luego, de la revisión de la contestación de la EPS SURA, se evidencia la gestión que dicha entidad ha realizado en el caso del paciente **CHRISTIAN DAVID ALDANA RAMIREZ** de la siguiente manera:

- a. Respecto de la resonancia magnética de cerebro con protocolo de epilepsia la Eps comunicó que generó autorización del día 22 de enero de 2024.

934-271768500	2024-01-22 10:46:15	8831010-RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO
CON PROTOCOLO DE EPILEPSIA	G409-EPILEPSIA,	TIPO NO ESPECIFICADO
GENERADA	ACTIVIDAD	NI 800225057 AYUDAS DIAGNOSTICAS - BOGOTA

- b. La autorización de medicamentos **CARBAMAZEPINA**, **OXCARBAZEPINA** tiene fecha de autorización de fecha 18 de agosto de 2023 y **CLONAZEPAM** tiene fecha de autorización 22 de marzo de 2024.

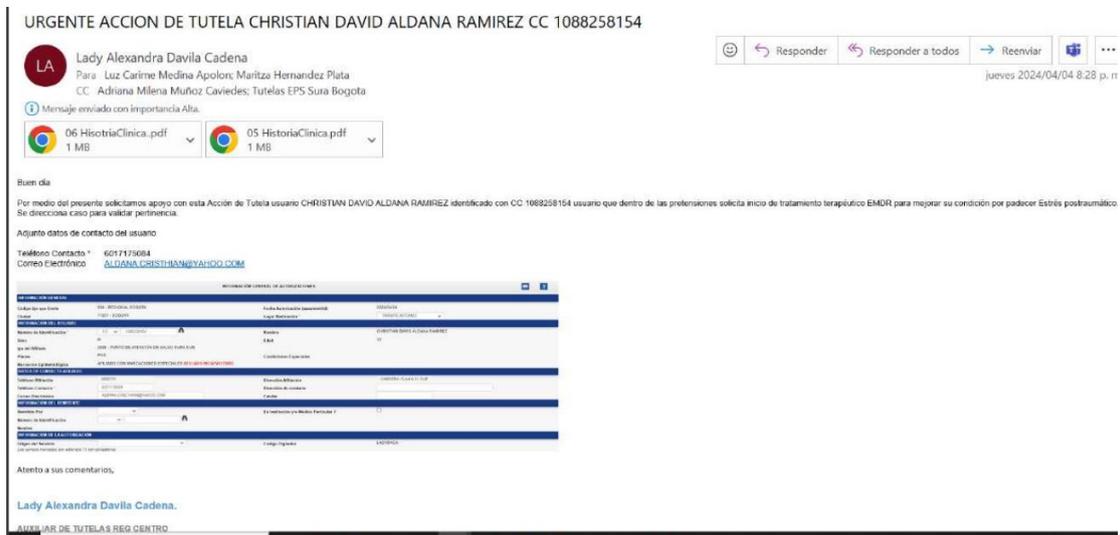
934-288779210	2023-08-18 12:24:25	19164-CARBAMAZEPINA	G408-OTRAS
EPILEPSIAS PAGADA	ACTIVIDAD	NI 900699359 NEUROMEDICA BOGOTA	
934-333189710	2024-02-13 16:06:54	281112-OXCARBAZEPINA	G401-EPILEPSIA Y
SÍNDROMES EPILÉPTICOS SINTOMÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES SIMPLES	PAGADA		ACTIVIDAD NI
900699359 NEUROMEDICA BOGOTA			

2695-46235512	2024-03-22 19:11:01	16037-CLONAZEPAM	R688-OTROS SÍNTOMAS Y
SIGNOS GENERALES ESPECIFICADOS		POR CONVENIO	CAPITADO NI
860007336 SF SURA SUR			

- c. La consulta de ortopedia tiene fecha de autorización del 04 de abril de 2024, la radiografía de dedos de la mano tiene fecha de autorización del 02 de abril de 2024 y el control de ortopedia tiene fecha de autorización del 23 de marzo de 2024.

934-276388100	2024-04-04 13:01:19	501702-CONSULTA	ORTOPEDIA	MODULO
HOMBRO	M751-SÍNDROME DEL MANGUITO ROTATORIO	GENERADA		ACTIVIDAD
NI 860015888	HOSPITAL CLINICA SAN RAFAEL			
2726-81502502	2024-04-02 10:50:30	873210-RADIOGRAFIA DE DEDOS EN MANO		
(UNILATERAL) M200-DEFORMIDAD DE DEDO(S) DE LA MANO		POR CONVENIO		
CAPITADO	NI 860007336	PUNTO DE ATENCIÓN EN SALUD SURA SUR		
2695-104745802	2024-03-23 11:21:13	50172-CONTROL ORTOPEDIA M200-		
DEFORMIDAD DE DEDO(S) DE LA MANO		GENERADA	ACTIVIDAD	NI
860015888	HOSPITAL CLINICA SAN RAFAEL			

- d. Respecto del transporte informó la Eps que el transporte es prescripción No PBS, por lo tanto, en el caso que sea requerido es el médico tratante quien hace la solicitud en la plataforma MIPRES, según pertinencia médica.
- e. Respecto a la solicitud de inicio de tratamiento terapéutico EMDR para mejorar la condición del paciente por padecer estrés postraumático, direccionaron el caso con la líder de salud mental de la regional.



Además, la Eps solicitó tener presente que posterior a las ordenes pertinentes por médico tratante y autorización por parte de **EPS SURA** es responsabilidad del paciente con la programación de sus procedimientos, citas médicas, ayudas diagnósticas, entrega de medicamentos.

3.- De lo anteriormente expuesto se evidencia que la EPS ha cumplido con la mayoría de los requerimientos del actor de los cuales se soportan con las ordenes médicas, pues respecto a la resonancia con protocolo de epilepsia, los medicamentos ordenados por el médico tratante,

sobre la autorización de los controles en centro médico de tercer nivel en ortopedia de hombro y mano en la Clínica San Rafael, las citas con los especialistas de neurología, psiquiatría, psicología y las terapias físicas la Eps generó las respectivas autorizaciones conforme a las órdenes del médico tratante, también sobre las terapias EMDR, la Eps acreditó direccionar el caso la líder de salud mental de la regional.

Por otro lado, no se evidencia dentro del trámite de esta acción constitucional la asignación de cita para la realización de la resonancia con protocolo de epilepsia, la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante, la asignación de citas con los especialistas de neurología, psiquiatría, psicología y terapias físicas, ni la asignación de los controles en centro médico de tercer nivel en ortopedia de hombro y mano a pesar de que la Eps acreditó que están debidamente autorizadas y remitieron las solicitudes a las instituciones prestadoras de salud¹, lo cierto es que no fueron agendadas.

Finalmente, respecto del transporte solicitado por su condición de epiléptico y estrés postraumático la Eps informa que no ha sido solicitado por el médico tratante.

4.- De la información que obra en el expediente, se evidencia la afectación a los derechos fundamentales que por esta vía judicial reclama el accionante. Ahora bien, siendo **EPS SURA**, quien debe garantizar la adecuada prestación de los servicios médicos que esta requiere, ello por encontrarse vinculado a dicha EPS según la documental que reposa en el expediente y porque la responsabilidad de la EPS no se limita a la simple autorización de los servicios de salud, sino a velar por que los mismos efectivamente se materialicen y sin que obre prueba de que a la fecha se le haya agendado cita para la realización de la resonancia con protocolo de epilepsia y la asignación de las citas con los especialistas de neurología, psiquiatría, psicología y terapias físicas conforme a lo ordenado por el médico tratante, se ordenará a la accionada **EPS SURA**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela haga efectiva las citas requeridas por el accionante, lo anterior, con el objeto de proteger los derechos a la salud de señor **CHRISTIAN DAVID ALDANA RAMIREZ** el cual goza de especial protección al ser un paciente que padecen epilepsia bajo la Ley 1414 de 2010.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida y a la dignidad humana del accionante **CHRISTIAN DAVID ALDANA RAMIREZ**, identificado con la C.C. No. 1.088.258.154, por los motivos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **EPS SURA**, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, haga efectivo en favor de **CHRISTIAN DAVID ALDANA RAMIREZ**, identificado con la C.C. No. 1.088.258.154, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, la materialización de cita para la realización de la resonancia con protocolo de epilepsia, la entrega de los medicamentos **CARBAMAZEPINA**,

¹ Pdf 21 del Expediente.

OXCARBAZEPINA y CLONAZEPAM, la asignación de citas con los especialistas de neurología, psiquiatría, psicología y terapias físicas, y la asignación de los controles en centro médico de tercer nivel en ortopedia de hombro y mano, ordenados por el médico tratante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ